

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.
 No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición fiscal que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN
 En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »
ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA
Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
 Cartagena: D. Gregorio Segura, Duque 1 y 3.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente
Tarifa de inserciones.
 Pts.
 De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . . 0'50
 De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . . 0'40
 De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . . 0'30

Las Corporaciones Provinciales y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 221 de 9 Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO PROVISIONAL para la ejecución de la ley de Caminos vecinales de 29 de Junio de 1911.

(CONCLUSION)

Artículo 8.º

Contratos sin previo concurso.

1. En cualquier época pueden las entidades citadas en el párrafo 1 a) y 2 del artículo 4.º de la ley, celebrar contratos directos con el Estado y, en su representación, con el Ministro de Fomento, para la construcción de caminos y puentes.

2. Cada contrato de este género comprenderá únicamente las obras que pueden ser ejecutadas dentro del plazo de tres años y no podrá celebrarse otro nuevo con la misma entidad mientras quede por invertir más de la quinta parte del coste de ellas.

Artículo 9.º

Concurso de subvenciones.

1. Todo Ayuntamiento que acuerde acudir á un concurso de subvenciones, puede solicitar de la Jefatura de Obras públicas que calcule alzadamente el coste de construcción ó habilitación de un camino vecinal ó de la superestructura de un puente de los cuales se haya declarado la utilidad pública.

2. Las Jefaturas prestarán este servicio con arreglo á las instrucciones que dicte el Ministro de Fomento.

3. El Ministro de Fomento

anunciará los concursos de subvenciones, dictando las reglas necesarias para celebrar aquéllos, y adjudicará éstas para los caminos ó puentes á que correspondan mayor baja proporcional, publicando las Reales órdenes correspondientes en la «Gaceta de Madrid» y en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias.

4. Cuando además de la baja en la subvención para construir el camino, se ofrezca un auxilio anual para conservarlo, éste, capitalizado al 5 por 100, será considerado como baja, que se agregará á la anterior. No obstante, solo en los casos en que estas ofertas se hallen enteramente garantizadas, podrán tenerse en cuenta en los concursos de subvenciones.

5. Cuando el camino atraviere varios términos municipales se calculará la baja media teniendo en cuenta las que se hubiesen ofrecido y las longitudes del camino á que cada una haya de aplicarse.

6. Cuando se presenten varias proposiciones con igual baja, se dará la preferencia á la obra correspondiente á Municipios en que sea menor la suma de cupos de contribución al Tesoro por riqueza territorial y, si hubiese varias en que dicha suma fuere también igual, á la obra de menor coste alzado.

7. Cuando la construcción de un camino ó puente sea solicitada por distintas entidades que propongan la misma baja, se dará la preferencia á la que ofrezca garantías más sólidas.

8. Si el presupuesto de construcción de una obra excediese en una tercera parte del coste alzado establecido previamente por la Jefatura de Obras públicas, podrá la entidad solicitante retirar su oferta.

9. Los pliegos presentados en los cursos de una provincia serán abiertos por un Tribunal, compuesto del Gobernador, el Presidente de la Diputación provincial y el Ingeniero Jefe de Obras públicas, extendiéndose acta en que consten los nombres de los autores de las proposiciones y de los caminos y puentes á que ellas se refieren y las bajas ofrecidas en las subvenciones de la tabla.

10. Cuando la entidad solicitante no se encargue de ejecutar toda la obra, deberá expresar en su proposición la garantía que ofrece para el cumplimiento de la parte que la incumba, ó sea para la ejecución de la que quede á su cargo, antes de concluir el año en que el Estado termine la suya. Se hará efectiva dicha garantía en su totalidad dentro del plazo de los tres años siguientes:

11. Dicha entidad solicitante debe manifestar á la Jefatura de Obras públicas, antes que ésta remita el proyecto al Ministerio de Fomento, si mantiene ó retira su oferta.

12. Aprobados los proyectos, adjudicará definitivamente el Ministerio de Fomento, por Real orden, las subvenciones correspondientes á las obras para las cuales no hayan sido retiradas las ofertas.

13. El Ministerio de Fomento aplicará las cantidades que después queden disponibles, bien á nuevas adjudicaciones á favor de las ofertas más ventajosas, entre las no favorecidas antes, ó bien á aumentar los créditos para otras obras en curso de ejecución en la provincia.

14. Cuando una proposición haya sido retirada, no existiendo el motivo expresado en el párrafo 8 de este artículo, deberá abonarse al Estado el 4 por 100 de su presupuesto, además del reintegro á que se refiere el párrafo 1 del art. 16 de este Reglamento.

Mientras no se haga este abono, no se admitirá ninguna otra proposición á las entidades que presentaron la primera, ni á otras entidades para las obras á que ellas se refería.

Artículo 10

Proyectos.

1. Los proyectos pueden ser redactados por cualquiera de las dos partes contratantes; siendo de su cuenta los gastos que originen. La Jefatura de Obras públicas confrontará aquellos en que el Estado no haya intervenido.

2. Serán remitidos por la Jefatura de Obras públicas á la Dirección general, que comunicará á los respectivos Gobernadores las fechas en que los reciba. Si en el término de quince días, á partir de esas fechas, no manifestase la Dirección su propósito de resolver acerca de tales proyectos, se entenderán autorizados para ello los Gobernadores, de acuerdo con las Jefaturas. En caso de desacuerdo, éste será comunicado á la Dirección dentro del mismo plazo.

3. Acerca de los presupuestos adicionales que procedan, informará, desde el punto de vista económico, la otra entidad que, además del Estado, interviene en la obra.

4. El Ministro de Fomento redactará un pliego general de condiciones facultativas para la construcción de caminos vecinales, que deberá regir en todo lo que no sea modificado por el especial que forme parte de cada proyecto, en el

que sólo habrá de consignarse lo que reforme ó amplíe aquél.

5. En ningún caso deberá acudirse al procedimiento de concurso para la redacción de los proyectos de las obras á que se refiere este Reglamento.

Artículo 11

Ejecución de las obras.

1. No se dará principio á una obra sino cuando haya crédito sobrante después de reservar las cantidades necesarias para atender, según lo preceptuado en este Reglamento, á la construcción de las comenzadas.

2. El Estado construirá las obras cuya subvención adjudique en concurso, cuando la suma de ésta y del anticipo sea igual al importe del presupuesto, y cuando las otras entidades entreguen su parte en dinero. Las no subvencionadas para las cuales conceda anticipos el Estado, no serán construidas por éste, que abonará aquéllos por kilómetro de camino ó parte de puente concluidos. En los demás casos pueden ser ejecutadas las obras totalmente por las otras entidades ó construir cada una de las dos partes lo que corresponda en cuanto al gasto, á la cantidad con que contribuya.

3. Las obras comprendidas en los contratos directos mencionados por el art. 4.º de la ley, podrán ser ejecutadas por una ú otra parte según se convenga.

4. Corresponde al Gobierno la inspección de las obras á que este Reglamento se refiere.

5. En general, será contratada mediante subasta pública la ejecución de las que estén á cargo del Estado, de las comprendidas en los concursos de subvenciones y también de las incluidas en los contratos á que se refiere el párrafo 3 de este artículo, cuando sean abonadas en una sola vez las cantidades con que contribuya la otra entidad que interviene.

Sólo en casos especiales, por convenir al servicio, podrá autorizarse por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, oído el de Obras públicas, que sean tales obras ejecutadas por Administración, mediante destajos que comprendan, al menos, las cuatro quintas partes del presupuesto.

6. Por este último procedimiento serán construidas las obras de que trata el citado párrafo 3 de este artículo, cuando su ejecución esté á cargo del Estado y no sea abonada en una sola vez lo que corresponde totalmente á las otras entidades.

7. Para prescindirse de los des-

tajos en los casos que expresan los dos párrafos anteriores será necesario oír al Consejo de Estado.

8. Regirá para la contratación de estas obras el pliego de condiciones generales de 13 de Marzo de 1903, salvo lo expresado á continuación:

a) No se anunciará ninguna subasta sin que conste documentalmente que los terrenos que ha de ocupar la obra están disponibles para ella.

b) Se anunciará la subasta, de modo conciso, en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia;

c) Se celebrarán las subastas de las obras comprendidas en una provincia, en la capital de ella, ante un Tribunal formado por el Ingeniero Jefe de Obras públicas, en representación del Director general, uno de los Ingenieros que estén á las órdenes de aquél y un representante del Delegado de Hacienda.

d) El Ingeniero Jefe de la provincia puede autorizar, durante la ejecución de las obras, las modificaciones que considere ventajosas respecto á lo proyectado, bajo las condiciones siguientes:

I. Para las obras cuya construcción no esté á cargo del Estado será inalterable, á pesar de dichas modificaciones, la cantidad que por ella deba pagar.

II. Para las obras que el Estado construya no ha de costarle más la explanación y el firme y no ha de exceder del 10 por 100 del respectivo presupuesto total, el mayor desembolso en el resto, y si son realizadas por contrata, no ha de aumentarse además el coste por metro lineal de explanación.

Artículo 12.

Anticipos.

1. El recargo voluntario sobre la contribución territorial é industrial que es una de las garantías del reintegro de los anticipos de fondos, consignada en el art. 6.º de la ley, deberá ser acordado por la Junta municipal; se repartirá anual y proporcionalmente sobre las cuotas, sin recargos, correspondientes al Tesoro por ambas contribuciones del término municipal, y consistirá por lo menos, en el 5 por 100 de las cantidades anticipadas, más el importe del premio de cobranza correspondiente.

2. Las partidas declaradas fallidas durante un año serán á más repartir en el año siguiente.

3. La parte proporcional exigible anualmente á los contribuyentes por territorial é industrial, en concepto de recargo para el reembolso de los anticipos no podrá exceder nunca del 10 por 100 del importe de sus respectivas cuotas para el Tesoro, sin recargo.

4. Los Ministerios de Hacienda y Gobernación informarán en cada caso acerca de las garantías ofrecidas y tomarán nota, para los efectos ulteriores, de las que sean aceptadas.

5. Pueden los anticipos ser devueltos en dinero ó en materiales y jornales para la conservación, valorándolos á los precios del presupuesto. El Ministro de Fomento, en este caso, dejará sin empleo una cantidad igual del crédito de conservación.

6. La devolución de un anticipo comenzará en el año siguiente al de terminación de las obras para las cuales fué concedido.

Artículo 13

Explotaciones del Estado.

La parte con que debe el Estado contribuir á la construcción de un

camino que él utilice para las explotaciones de que trata el párrafo 4 del artículo 8.º de la ley, será fijada de antemano por el Ministro de Fomento, con arreglo á las circunstancias de cada caso.

Artículo 14

Travesía forzosa de un término municipal.

1. Cuando ocurra el caso previsto en el párrafo 3 del artículo 8.º de la ley, de que un Municipio se niegue á contribuir á la construcción de un camino vecinal que otros pretendan, no llegando á la tercera parte del coste la correspondiente á dicho término, los otros Municipios elevarán una instancia al Gobernador civil, en solicitud de que se aplique lo dispuesto en el indicado párrafo de la ley.

2. El Gobernador abrirá información pública acerca de la utilidad del camino para el Municipio disidente, y también al propio tiempo, sobre la utilidad pública del camino, si fuese necesario declararla.

Los trámites serán iguales á los prescritos para esta última en el artículo 7.º que precede.

3. Todas las prescripciones de este Reglamento serán aplicables al caso de que ahora se trata, mediante la sustitución del Municipio que se opondrá, por todos los demás interesados en el camino.

4. El Estado, imponiendo un recargo sobre la contribución territorial é industrial á todos los que contribuyan por tales conceptos en el pueblo que se haya negado á pagar su parte en el camino, reembolsará á los otros el gasto hecho. En el recargo se comprenderá, no sólo el importe del gasto proporcional correspondiente á dicho pueblo, sino el relativo al premio de cobranza que corresponda.

Artículo 15

Conservación.

1. Oportunamente redactará la Jefatura de Obras públicas el presupuesto de conservación ordinaria de cada camino vecinal, consignando expresamente la parte de obra que, según los convenios correspondientes á cada una de las dos entidades que en ello intervengan. Aprobado que sea por la Dirección general, se comunicará á la entidad interesada lo que le incumbe hacer, y si no lo hiciera, lo tomará á su cargo el Estado, reintegrándose en el año siguiente del modo establecido en el convenio respecto á la garantía del cumplimiento de esta obligación.

2. Para la conservación de los caminos construídos con mejores condiciones que las señaladas en el artículo 3.º de este Reglamento, determinará el Ministro de Fomento la forma y cuantía de contribuir á los gastos.

3. Las obras de conservación podrán ser ejecutadas por el sistema de administración ó por el de contrata; celebrándose las subastas del modo prescrito en el artículo 11 anterior.

4. Ni para la conservación ni para la policía de estos caminos empleará el Estado peones camineros ni obreros de carácter permanente.

5. Reglas análogas á las anteriores regirán para la reparación de caminos, que es, según queda dicho, un caso particular de la conservación.

6. Los dependientes de la Autoridad municipal cuidarán de la policía de estos caminos y especialmente de que los propietarios colindantes no los invadan con sus labores; de que no se interrumpa la corriente del agua, no se pongan obstáculos al tránsito y no se des-

truyan las obras y el arbolado. La acción de denunciar cualquiera de estas faltas es pública. La Autoridad impondrá multas, y aun pasará, siempre que haya lugar, el tanto de culpa á los Tribunales.

7. Mientras no se publique un reglamento especial relativo á la policía de los caminos vecinales, regirá, en cuanto sea aplicable á ellos, el de carreteras.

Artículo 16

Gastos de estudio, dirección é inspección.

1. Todos los gastos de estudio, dirección, inspección y confrontación, para los proyectos, construcción, liquidación y conservación de las obras (gastos que comprenden jornales, materiales y el reintegro, según las reglas que siguen, de los de viaje y residencia del personal facultativo) formarán parte de los presupuestos de las obras y serán abonados por cuenta de las subvenciones ó anticipos, exceptuando los que ocasionen los reconocimientos previos para calcular alzadamente el coste de dichas obras y los de redacción de proyectos de aquellas para las cuales hayan sido retiradas las ofertas hechas, gastos que serán abonados con cargo á la partida que figure para ellos en los Presupuestos generales del Estado, que exigirá el reintegro de los mismos gastos á las entidades que hubieren dado lugar á los trabajos.

2. En concepto de reintegro se abonará á las Jefaturas de Obras públicas un tanto por ciento de los presupuestos respectivos, que fijará el Ministro de Fomento en cada caso.

3. Todas las cuentas de un mes, correspondientes á los caminos vecinales de una provincia, serán agrupadas bajo una sola carpeta, en que figure el importe de cada una y que autorizará con su firma el Director general.

4. Dichas cuentas serán sometidas á la censura del Tribunal de Cuentas del Reino.

5. El Negociado de Contabilidad del Ministerio de Fomento llevará una cuenta especial para este servicio.

Artículo 17

Memoria anual.

El Ministro de Fomento presentará á las Cortes, en el primer trimestre de cada año, una Memoria redactada por la Dirección general de Obras públicas, sobre la marcha del servicio de caminos vecinales en el año anterior, consignando especialmente los resultados obtenidos con la aplicación de la ley y las consideraciones que ellos sugieran.

Artículo 18

Disposiciones transitorias de la ley.

1. En los contratos celebrados con las Diputaciones provinciales, á que se refieren la Real orden de 8 de Marzo último y el párrafo a) de la primera disposición transitoria de la ley, no será permitida la sustitución de un camino por otro, ni la adición de ninguno; pero si la supresión de los que aquéllas desistan de construir.

2. Hechas las liquidaciones de los contratos incumplidos de que trata el párrafo b) de la misma disposición transitoria, se dará cuenta de ellas al Ministerio de Hacienda para que éste proceda al cobro de las deudas al Estado.

3. El auxilio para conservación de caminos que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos deben prestar, según lo prescrito en el párrafo c) de la misma disposi-

ción, será el correspondiente al promedio kilométrico de los ofrecidos para la conservación de los ejecutados con arreglo á la ley.

4. Las Diputaciones provinciales que han sustituido á Juntas de caminos y que habian celebrado contratos, según los cuales debía el Estado abonarles, como subvención, el 25 por 100 del coste de las obras, podrán ejecutar las comprendidas en los planes de dichas Juntas, acomodándose los créditos anuales á las prescripciones de este Reglamento.

5. No se harán efectivas en lo sucesivo las subvenciones que confirman la ley en el párrafo b) de la segunda disposición transitoria, sin que antes ofrezcan los interesados garantías suficientes del cumplimiento de sus compromisos.

6. Las Jefaturas de Obras públicas de las provincias se incautarán, dentro del plazo de ocho dias, de los documentos y fondos pertenecientes á la Juntas provinciales de caminos vecinales, disueltas, así como las de distrito, por virtud de la ley de 29 de Junio último.

7. Las mismas Jefaturas retirarán de la Caja de Depósitos ó de sus sucursales, mediante autorización de la Dirección general de Obras públicas, las cantidades depositadas en ellas y que estaban á disposición de las referidas Juntas.

8. Con estos fondos se atenderá, durante el año actual, á los gastos de estudio, que comprenden jornales, materiales é indemnizaciones al personal facultativo por el reconocimiento del terreno para calcular el coste alzado de las obras y por la toma de datos para los proyectos y liquidaciones; los gastos de construcción, habilitación, conservación y reparación, y los de inspección y vigilancia por el personal citado, todo ello para los caminos vecinales á que se refiere la ley y sus disposiciones transitorias.

9. Las Diputaciones provinciales que tenían contratos con el Estado al tiempo de promulgarse la ley, podrán acogerse á ésta para todos los caminos comprendidos en aquellos ó sólo para algunos á cuya construcción no se haya dado aún principio.

10. Los Ayuntamientos que en igual caso estén, podrán hacer lo mismo, aun para lo que quede por contribuir de caminos empezados.

11. No podrán acogerse á dicha ley, las Diputaciones y Ayuntamientos mientras no cumplan los compromisos que hubiesen contraído con el Estado en virtud de contratos celebrados antes de su promulgación, relativos á la construcción de caminos vecinales.

Artículo 19

Al Ministro de Fomento corresponde dictar las disposiciones aclaratorias convenientes para la mejor aplicación de este Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Para el primer reparto de créditos de subvenciones se podrán tramitar al mismo tiempo los expedientes de declaración de utilidad pública y de concursos de tales subvenciones; pero no se adjudicarán éstas á los caminos para los cuales no se haya hecho aquella declaración.

Madrid 23 de Julio de 1911.—Aprobado por S. M.—Gasset.

(«Gaceta» núm. 318 de 28 Julio.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

Dirección general de primera enseñanza

Ilmo. Sr.: Pasada á informe del Consejo de Instrucción pública la consulta formulada por la Directora de la Escuela Normal Superior de Maestras de Madrid, acerca de si las Auxiliares de las mismas tenían derecho á votar en las Juntas que el Claustro de Profesoras de la Escuela celebrara.

Dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Vista la consulta elevada al señor Ministro por la Directora de la Escuela Normal Central de Maestras, respecto á si las Profesoras

Auxiliares tienen derecho á votar en los Claustros:

«Resultando que el Negociado y la Sección del Ministerio informan que no hay disposición alguna que determine si los Auxiliares de las Normales tienen ó no voz y voto en los Claustros; pero que por Real decreto de 18 de Febrero de 1901 se mandó que los Auxiliares de las Universidades no tuvieran voto, y por el de 6 de Agosto de 1909, que los de los Institutos no tuvieran ni voz ni voto, á no ser que estuviesen encargados de Cátedra vacante, y que sirviendo á que las mismas razones que pudieron aconsejar al Real decreto citado de 6 de Agosto de 1909, existen para los Claustros de las Escuelas Normales, propone que se haga extensivo á estos Establecimientos:

«Considerando que de conformidad con el dictamen de este Consejo se dictó dicho Real decreto, que dice que los Claustros de los Institutos se compondrán de los Catedráticos numerarios y Profesores numerarios especiales que haya en cada Establecimiento, y que los Auxiliares formarán parte de los Claustros cuando se encuentren encargados de Cátedra vacante y cuando los propios Claustros así lo determinen en acuerdo previo, y que por tanto, en uno como en otro caso, los Auxiliares tendrán voz, pero no voto:

«Considerando que en igual sentido se modificó el artículo 25 del Reglamento del Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos, cuyo Profesorado se halla equiparado al de las Escuelas Normales:

«El Consejo opina que procede declarar que los Profesores Auxiliares de Escuelas Normales sólo formarán parte de los Claustros cuando estén encargados de Cátedra vacante y los propios Claustros así lo acuerden, y que en uno y en otro caso tendrán voz, pero no voto.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el precedente informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo Señor Ministro, lo participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1911.—El Director general, R. Altamira.—Señor Rector de la Universidad de.....

(«Gaceta» núm. 216 de 4 Agosto.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.591.

PROVINCIA DE MURCIA

TÉRMINO MUNICIPAL DE MURCIA—TROZO 2.º

Relación de los propietarios de terrenos que han de ser ocupados con la construcción de la carretera del nuevo Puente que une las de Alicante á Murcia y de Albacete á Cartagena por Beniaján á Torreagüera, Casa Blanca y lo de Costa por el Alto del Puerto de San Pedro á enlazar con la de Torrevieja á Balsicas.

Número de orden	Nombres de los propietarios.	LINDEROS			
		Norte.	Sur.	Este.	Oeste.
1	Antonio Becerril Lagarda.	Acequia de Beniaján y camino.	Sierra de Miravete.	María Vera.	Rambla y pueblo Torreagüera.
2	María Vera.	Id.	Id.	Magdalena Ruiz.	Antonio Becerril.
3	Magdalena Ruiz.	Angel Guirao.	Id.	Angel Guirao.	María Vera.
4	Angel Guirao Girada.	Camino y Manuel Noya.	Id.	Manuel Noya.	Magdalena Ruiz.
5	Compañía Ferrocarril de M. Z. A.	Vía f. c. y acequia Beniaján por medio.	Manuel Noya	Camino y Caserío de los Ramos.	Angel Guirao.
6	Juan Piña Molina.	Acequia Beniaján.	José Soler.	Caserío de los Ramos.	José Gómez y camino.
7	Blas Llanes.	Compañía Ferrocarril de M. Z. A.	Sierra Miravete.	José Sánchez.	Los Ramos (Caserío).
8	José Sánchez.	Id.	Isidoro Calin.	Isidoro Calin.	Blas Llanes.
9	Isidoro Calin.	Vizconde de Huertas.	Sierra Miravete y Doña Irene Nogués.	Excmo. Sr. Conde de Heredia.	José Sánchez.
10	Alejandro Martínez.	Compañía Ferrocarril de M. Z. A.	Sierra Miravete.	Compañía Ferrocarril de M. Z. A.	Excmo. Sr. Conde de Heredia.
11	Compañía Ferrocarril de M. Z. A.	Alejandro Martínez y Don Francisco Escribano.	José Luengo.	José Luengo.	Alejandro Martínez.
12	José Luengo Rosique.	Antonio Ruiz y D. Antonio Callejas.	Diego García Avilés, Don Joaquín Ruiz y D.ª Ginesa Alemán.	Antonio Ruiz y D. Juan Hernández.	Herederos de D. Juan Illán y de D. José Guillén y D.ª Irene Nogués
13	Irene Nogués Santamaria.	Francisco López Guillén.	Francisco López Guillén.	Beatriz Asensio.	Francisco López y Cabezo del Castellar.
14	Francisco López Guillén.	José Luengo.	José Luengo y D.ª Irene Nogués.	José Luengo y herederos de D. Juan Illán.	Cabezo del Castellar.
15	Herederos de D. Juan Illán.	El mismo.	José Luengo.	José Luengo.	Beatriz Asensio.
16	José Luengo Rosique.	Antonio Ruiz y D. Antonio Callejas.	Diego García, D. Joaquín Ruiz y D.ª Ginesa Alemán.	Antonio Ruiz y D. Juan Fernández.	Herederos de D. Juan Illán y de D. José Guillén y D.ª Irene Nogués.
17	Antonio Ruiz Séiquer.	Camino Zeneta, Serreta, herederos de D. Agustín Ruiz y D. Antonio Callejas.	Herederos de D. Agustín Ruiz y D. Mariano del Carmen González.	Camino de Orihuela, Doña Ginesa Alemán, Don Juan Hernández y herederos de D. Joaquín Ruiz.	Diego García Avilés, Doña Beatriz Asensio, herederos de D. Juan Illán y D. José María Guillén.

Murcia 5 de Agosto de 1911.—El Alcalde accidental, José Antonio Soler.—Hay un sello que dice: Alcaldía constitucional de Murcia.

La relación que antecede se publica en este periódico oficial para que en el preciso término de treinta días se presenten las reclamaciones oportunas conforme se dispone en el art. 15 de la ley de 10 de Enero de 1879 y en el 23 de su Reglamento de 13 de Julio del mismo año.

Murcia 8 de Agosto de 1911.—El Gobernador, Germán Avedillo.

Quinta sección.

Número 1.574.

Anuncio de subasta de fincas.

Don Eduardo Más y Mateos, Agente recaudador de contribuciones de las zonas 8.ª y 9.ª de la provincia..

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D.ª Isabel García Muñoz, representada por su esposo D. Juan Albaladejo, por débitos de contribución territorial, he dictado con fecha de hoy la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho la deudora D.ª Isabel García Muñoz, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por carecer de bienes muebles que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente a la expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia a los quince días y once horas del que se anuncie éste en el *Boletín oficial*, en el local de esta Agencia, San Antonio, 24, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales, demás sitios de costumbre y *Boletín oficial* de la provincia, según dispone el artículo 49 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento a lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los que se expresan en la siguiente relación:

Pts. Cts)

Don Juan Albaladejo Herrero, en representación de su esposa D.ª Isabel García Muñoz.

Un trozo de tierra secano pedregal, sito en el partido de Cabezo de Torres, término de esta ciudad, su cabida 57 áreas, 30 centiáreas, 94 decímetros y 72 centímetros, igual a cinco tahullas y una ocha va, con una casa de dos cuerpos y un piso, cubierta de tejado, con entrada, cocina, habitación a la derecha, corral y cuadra, tiene de superficie quinientos tres metros y cuarenta y cuatro decímetros cuadrados; linda todo por Este tierra de Francisco Muñoz, camino por medio y en parte, tierras de Antonia y Violante Muñoz, hoy Juana García Muñoz, paso de aguas por medio, ejidos de la casa de Antonio García Muñoz y casa de Francisco Valverde Aranda; Sur tierra inculta de Antonio Muñoz, hoy casa de Antonio García Muñoz, la de Francisco Valverde Aranda y terreno montuoso de Antonio Muñoz, y Oeste y Norte tierra de herederos de D. José Gallego, hoy tierras y terreno montuoso

Pts. Cts.

de herederos de D. Pedro Antonio Cano Norte y de D. Juan Herrero; dentro del perímetro de esta finca existen dados a censo los solares, las siguientes casas: una de Miguel Sánchez Borjas, otra de Antonio Aranda Sánchez, otra de Juan López, otra de José Montoya, otra de José García Pardo, otra de José Tomás, otra de Antonio Bernabé, otra de Patricio Franco, otra de Francisco Bernal, otra de Antonio Bernabé y otra de José Aranda. 375 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en el local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora despues de habiérta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda con la rebaja de la 3.ª parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 4.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es de entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara a entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta en el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 29 de Julio de 1911.—El Agente ejecutivo, Eduardo Más.

Número 1.367.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 11.ª.—
Término municipal de Jumilla.
—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1911.

Don Eduardo Palao Soriano, Agente recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 1.º de Mayo, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

CARTAGENA

Soledad Moreno Castellanos, 2,74 pesetas.

SALINAS

Antonio Pérez Pérez, 6,51 pesetas.

DESCONOCIDOS

Bartolomé Puche Abellán, 4,13 pesetas.

Rafael Soriano Borderá, 7,64.

Luis Verdú Martínez, 3,82.

Primitivo Verdú Rico, 3,82.

Jaime Vidal Payá, 3,82.

ALMANSA

Pascual Villaescusa Moreno, 7,64 pesetas.

Pascual Puigmoltó Llacer, 2,30.

PINOSO

Remedios Sánchez Ochoa, 3,03 pesetas.

Miguel Albert Rico, 2,55.

Juan Falcó Quilez, 3,18.

José Ochoa Verdú, 3,03.

Francisco Rico Toda, 2,55.

José Sánchez Ochoa, 2,55.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid». Jumilla 20 de Junio de 1911.—El Agente ejecutivo, Eduardo Palao.

Sexta sección.

Número 1.577.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CARTAGENA

Instruido expediente de alineación de las casas números 89 de la calle del Carmen y 66 de la de Sagasta propiedad de D. Camilo Aguirre y Alday y para la desaparición del abrevadero que existe en la fachada N. de dichas casas queda expuesto al público por término de veinte días para que durante dicho plazo puedan presentar los vecinos las reclamaciones que a su derecho convengan.

Cartagena 31 de Julio de 1911.—M. Más Gilabert.

Octava sección

Número 1.598.

JUZGADO MUNICIPAL

DE LA UNION

Don Vicente Díaz Arróniz, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

Por el presente y a virtud de diligencias de ejecución de sentencia dictadas en el juicio verbal seguido en este Juzgado, a instancia de Don José Jiménez Rebollo, contra los herederos de Don Antonio Díaz Ortega, sobre reclamación de cantidad, se anuncia en pública subasta.

Una casa de planta baja, marcada con el número diez y ocho moderno, situada en la calle de Quevedo de esta ciudad, de una superficie de ciento cincuenta y ocho metros y ciento sesenta y dos milímetros; linda Norte terreno, hoy casa de la que ésta es resto; Este Luis Reinoso Morán; Sur Francisco Sánchez Valero, antes Eusebio Madrid, y Oeste calle que conduce al Ayuntamiento, hoy calle de Quevedo; la cual ha sido tasada en la cantidad de seiscientas cincuenta pesetas.

Para el remate se ha señalado el día catorce del actual a las diez horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, situada en la calle del Pino número doce, donde se admitirán las posturas que se hicieren por los licitadores, siempre que cubran las dos terceras partes de la tasación, debiendo consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento importe de la misma, cuyos títulos se encuentran en la Secretaría de este Juzgado de manifiesto.

Dado en La Unión a tres de Agosto de mil novecientos once.—Vicente Díaz.—Ante mí, José M. Truchaud.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones desde un a diez mil pesetas.

Se abonan intereses a razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos a la vista

SITUACIÓN EN 5 DE AGOSTO DE 1911

Saldo anterior. Pts. 14.775.597'46

Imposiciones durante la semana. 398.578'90

Suma. 15.174.176'36

Reintegros. 395.587'07

Saldo. 14.778.589'29

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.